



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A. El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Club Gallístico cruce de Palo Alto, C. por A., contra la sentencia núm. 1398-2018-00079, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Luis Nicolas Álvarez Acosta, Cristóbal Matos Fernández y Dr. Enrique Batista Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La aludida sentencia fue notificada a requerimiento del señor Cristóbal Matos, a la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y al señor José Altagracia Pérez Batista, a través del Acto núm. 160/2021, del nueve (9)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, en el domicilio de su representante legal, lugar elegido por ellos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y el señor José Altagracia Pérez Batista, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el mismo pretende que este tribunal declare bueno y válido, en cuanto al fondo, el presente recurso, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con la preceptiva establecida en la ley y la Constitución con la finalidad de que sean protegidos sus derechos fundamentales.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado a la parte recurrida, señor Cristóbal Matos, mediante el Acto núm. 063/2021, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)².

De igual forma a través del Acto núm. 0128/2021, del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)³, fue notificado el recurso de revisión al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a la compañía Dedevis C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos (antigua Codetel, y actualmente Claro), en dicho acto aparece una nota en donde el ministerial no encontró uno de los recurridos (compañía Dedevis C. por A), en su dirección, por lo que se trasladó al domicilio

¹Instrumentado por Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

²Instrumentado por Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

³Instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus representantes legales, Licdo. Cristóbal Matos y doctor Enrique Batista Gómez, los que habían representado en todas las etapas del proceso, por lo que procedió a notificarlo en el referido domicilio.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00101, objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la misma rechazó el recurso de casación, amparándose, esencialmente, en lo siguiente:

17. En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en una errónea motivación al no valorar la decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994 que ordenaba que previo al registro del derecho de propiedad a favor de Cristóbal Matos, debía mediar un contrato de venta y pagarse los impuestos correspondientes. Que la alzada no ponderó los ordinales 8 y 9 de la decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994.

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que luego de un estudio de las pruebas aportadas al proceso, el tribunal a quo estableció, que sobre la base de la documentación en que las partes apelantes sustentan y alegan la nulidad de la constancia anotada, no había ningún amparo legal que permitiera la anulación de los derechos adquiridos por Cristóbal Matos del Consejo Estatal del Azúcar y cuya transferencia fue aprobada por decisión núm. 3, de fecha 8 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, respecto de sendas porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 212 y 213 del Distrito Catastral 14/3, del municipio y provincia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barahona.

19. Ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verisimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴. En ese orden es importante señalar, en cuanto a la desnaturalización de los documentos, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización⁵; que en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir, hayan desnaturalizado las pruebas valoradas, o no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente.

20. Cabe resaltar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas⁶. Que, en tal sentido, tal y como se retiene del fallo impugnado, la parte hoy recurrente Club Gallístico Cruce Palo de Alto, C. por A., en virtud actori incumbit probatio y conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, debía proporcionar y satisfacer los medios de pruebas necesarios a fin de demostrar lo hechos alegados, máxime

⁴SCJ Primera Sala, sent. Núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

⁵SCJ Primera Sala, sent. Núm 121, 12 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

⁶SCJ Primera Sala, sent. Núm 7,8 de marzo 2006, BJ. 1144.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se refieren a derechos registrados, que gozan de la garantía y protección del Estado Dominicano, debido a la seguridad jurídica que ostenta el certificado de título para los titulares del derecho, razón por la que se desestima este aspecto.

21. Por otro lado, la parte recurrente arguye, que el tribunal a quo no ponderó la carta mediante la cual Cristóbal Matos declaró que actuó a nombre del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y autorizándola que las porciones por él adquiridas se transfirieran a favor de este último. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, específicamente en el numeral 9, página 36, que dentro de los documentos que hizo valer la parte hoy recurrente como medios de prueba en sustento de su recurso de apelación, el citado documento no formó parte del inventario ni tampoco ha sido depositado a esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que afirma en su memorial de casación.

22. Es oportuno establecer, que la corte de casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo⁷, y como expresamos en el párrafo anterior, del estudio de la decisión impugnada ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso se verifica prueba alguna que establezca lo contrario a lo establecido por el tribunal, por tanto no puede retenérsele al tribunal a quo violación alguna, pues no fue puesto en condiciones de valorarlo, por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede ser desestimados.

⁷SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 033-2020-SSEN-00164, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., parte recurrente en el presente recurso de revisión, pretende mediante el mismo que se declare bueno y válido, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se anule la sentencia recurrida, así como ordenar el envío del expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia y de esa forma se protejan sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 51, de la Constitución, referidos a las garantías de los derechos fundamentales y al derecho de propiedad, y el artículo 1582, del Código Civil dominicano, referente a la forma de los contratos. Esta parte fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

La Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al igual que la de la Segunda Sala del tribunal SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, lo mismo que el Juez de Jurisdicción Original de Barahona, cuyos dispositivos aparecen copiados más arriba, alegando siempre asuntos ajenos y lejanos a las cuestiones de fondo que les fueron sometidas, pues en el caso del Juez de Jurisdicción Original, fundamento su rechazo a las pretensiones del CEA en que el Consejo Estatal del Azúcar no probó el perjuicio que le causó la transferencia de más de trece mil metros de terrenos sin recibir nada a cambio y sobre todo violando una sentencia que ordenó la venta, el pago del precio, el pago de los impuestos y la prohibición a los registradores de hacer dicha transferencia sin cumplir con ello. No había que probar más nada que la expropiación de un derecho de propiedad en franca violación a la ley; En cuanto a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entre otras cosas dice que El Consejo Estatal del Azúcar, fue negligente y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*compareció a la audiencia que celebró el tribunal Superior y que culminó con la sentencia del año 1994, y dicen las Juzgadoras que además no compareció a la audiencia fijada para conocer de la apelación, en la cual le fue concedió un plazo que se le notificó el 6 de abril de 1994, sin que hiciera uso del mismo; interpretándola el tribunal como falta de interés por parte del Consejo Estatal del Azúcar. Situación esta divorciada de la petición que se le hizo, pues no era asunto las juzgadoras lo diligentes o no que haya sido una parte y sobre todo que la sentencia a que hicieron alusión no estaba siendo cuestionada, pues lo que les fue sometido fue la forma ilegal como se despojó al Estado Dominicano y se afectó a terceros con la obtención ilegal y fraudulenta de un inmueble, violando derechos fundamentales⁸, lo que evidencia una presunción errada de los hechos toda vez, que ninguna de las partes envueltas en este proceso ha cuestionado las decisiones 45 del Tribunal de Jurisdicción Original y tampoco la decisión Núm. 3 del Tribunal superior de Tierras, debido a que estas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Lo que siempre se ha cuestionado, es el hecho de que en la decisión Núm. 3 del Tribunal Superior de Tierras, establece: **OCTAVO: PONE a cargo de la parte más diligente gestionar y obtener del Poder Ejecutivo el correspondiente Poder, a fin de que los respectivos Registradores de Títulos puedan ejecutar esta sentencia**⁹. La misma decisión en el Ordinal Nueve (9) establece: **NOVENO ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona abstenerse de expedir las respectivas cartas constancias a los adquirentes de los derechos fallados por esta sentencia, hasta que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo y satisfagan los impuestos fiscales; Lo mismo ha ocurrido en la***

⁸Subrayado del Tribunal Constitucional.

⁹Subrayado correspondiente a lo citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dice que habiendo ordenado la decisión número 3 del Tribunal Superior de Tierras la venta de un predio, no existe violación, pero resulta que es esa propia decisión la que prohíbe transferir derechos sin cumplir con las formalidades de la ley.

POR CUANTO: *Como se puede verificar en la forma en que ha sido transferida una porción de terreno perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar, en total contradicción a la sentencia que lo ordenó, ello viola la Constitución de la República en varios artículos, de manera especial en lo referente a la protección de los derechos fundamentales y el Código Civil Dominicano.*

La Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación al que nos hemos referido hizo suya las inobservancias del principio de protección al derecho de propiedad y solo se han abocado a decidir sobre la forma como es el caso decir el Tribunal Superior, que el CEA fue negligente por hacer defecto en referencia a la decisión número 3 de dicho tribunal.

El Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, ante una petición de la violación de un derecho fundamente (sic) al producirse una expropiación sin cumplir con el rigor de la ley, justificó su decisión alegando que el Cea no probó el daño causado.

La Honorable Suprema Corte alega lo referente a la Certeza del título y que no se pide la nulidad de este, pero resulta que si el titulo no cuenta con el debido aval que ha servido para obtenerlo, no se puede pretender demandar la nulidad del aval, sino del propio título o constancia anotada en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en el presente recurso de revisión solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., contra la sentencia 033-2021-SSEN-00101, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), Dictada por la Tercera Sala de Honorable Suprema Corte de Justicia por cumplir con las formalidades de la ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del año 2011.*

SEGUNDO: *DECLARA BUENO Y VALIDO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal primero y en consecuencia ANULAR la sentencia No. 033-2021-SSEN-00101, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), Dictada por la Tercera Sala de (sic) Honorable Suprema Corte de Justicia.*

TERCERO: *ORDENAR el envío del expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con la preceptiva establecida en la ley y en la Constitución con la finalidad de que sean protegidos los derechos fundamentales del recurrente.*

CUARTO: *DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuestos (sic) por el artículo 7.6 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del año 2011. Y haréis justicia Honorables Magistrados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, son el señor Cristóbal Matos, la compañía Dedevis C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro).

En cuanto al señor Cristóbal Matos, este depositó escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal, el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022); con dicho escrito pretende que este tribunal rechace en todas sus partes, el recurso de revisión constitucional, sustentado por la razón social Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., por ser incorrecto en la forma, injusto en el fondo, además por ser contrarios a la verdad documental y a los hechos procesales presentados. Apoya sus peticiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

1.- Frente al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA). Resulta que este alega para su acción en justicia, en síntesis, que: Que el señor CRISTOBAL MATOS obtuvo la Constancia Anotada de manera fraudulenta. (Claro según ellos, pero sin probar en que consiste el fraude, amén de que, Y como ya todos los involucrados en estos largos y abusivos procesos del CEA contra CRISTOBAL MATOS, no solo emanan de una ocupación pacífica, precaria de origen sobre los terrenos de la parcela que ampara la Constancia Anotada; sino que, pasan por una relación contractual, libre (sic) y consensuada; la venta libre y consensuada también; confirmadas todas (sic) estos acto jurídicos, por las sentencias emendas de los tribunales en Litis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, en donde se han cumplido las normas del procedimiento de manera efectiva).

Resulta que, presumamos que, en la especie del cuestionamiento del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); el señor CRISTOBAL MATOS, (Un delincuente de talla mayor, y ese signo maligno no lo ponemos en comilla, en razón de que, para ejecutar las operaciones que les presume el CEA, se tiene que ser un verdadero delincuente. Presumamos que, reiteramos, el señor CRISTOBAL MATOS se presentó, cuchillo, machete o arma de fuego en manos, al Despacho de los departamentos del Registro de Título de Barahona, y les exigió, a cada uno de los departamentos y sus funcionarios de ese órgano del Estado Dominicano, que le emitieran la Constancia anotada; y estos, amenazados, le emitieron su correspondiente Certificado de Título. O en su defecto, que el señor CRISTOBAL MATOS, delincuente como lo presume el CEA, se emitiera, él mismo, la Constancia Anotada que amparan sus derechos, cosa que, ni una ni otra, es decir, las formas fraudulentas, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) la obtención del título preparado por él mismo, como tercero sin calidad ni competencia para ese tipo de acto jurídico, no lo has demostrado, por ninguna de las vías legales ni ilegales siquiera; y probar en justicia o administrativamente, en que consiste la ilegalidad de la Constancia anotada objeto de estos abusivos procesos en justicia.

POR CUANTO A QUE, el CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. Por A. y el señor JOSE ALTAGRACIA PEREZ BATISTA, tal y como ocurrió en primera instancia, en apelación y en casación; así, tal y como ocurre en este recurso de Revisión Constitucional, accionada mediante la instancia de fecha 08 del mes de abril del año 20121 (sic), ellos los accionantes y mucho menos, sus abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postulantes, entre ellos, el letrado JESUS M. MERCEDES SORIANO no han aportado, una sola prueba, ni de hecho, ni documental, ni testimonial y mucho menos, y es más grave, no han portado ni una evidencia, total o pericial, que demuestre o pruebe, aun sea levemente, cual es el derecho que se le ha violentado con las decisiones rendidas hasta ahora (...).

Los derechos de propiedad que se registran en la Constancia Anotada emitida procesal, jurídica y lealmente por el órgano oficial del Estado dominicano en la materia, el Registro de Títulos del departamento judicial de Barahona, en fecha 05 del mes de noviembre del año 1995; y que, se refieren y son parcelariamente los contenidos dentro de la porción de terrenos de 13,464.13 metros cuadrados, registrado dentro del ámbito de la Parcela Nos. 212 y 213, del D.C. Nos 14/3ra, de Barahona; los cuales son propiedad del señor CRISTOBAL MATOS, adquiridos legal, jurídica y procesalmente, conforme al siguiente historial (...).

La parte recurrida peticiona en el presente escrito de defensa lo siguiente:

PRIMERO: UNO) Declarar y confirmar que los hechos cometidos y accionados por el señor JOSE ALTAGRACIA PEREZ BATISTA con la razón social CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. POR A., carecen de fundamentos, en los hechos, los documentos, en los derechos y procedimientos, en consecuencia, con ellos, rechazar, en todas sus partes, la instancia con el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 08 del mes de abril del año 2021; sustentado por la razón social CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C.POR A.; en la representación del señor JOSE ALTAGRACIA PEREZ BATISTA; y postulado por asesor técnico y legal, el letrado JESUS M.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MERCEDES SORIANO; y procesado mediante los actos referidos; y contentiva del Recurso de Revisión Constitucional principal, accionada en contra de la Sentencia Nos. 033-2021-SSEN-00101, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, del Expediente 001-033-2018-RECA-00184, de la Parcela Nos. 212 y 213, del D. C. 14/3ra. Barahona, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser incorrectos en la forma, injusto en el fondo; además por ser contrario a la verdad documental y a los hechos procesales cursados en los tribunales inferiores a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y por ser contrario a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 7, 8, 51, 68, 69, 74 y b75 (sic). Y, en consecuencia, confirmar, con las modificaciones a las contenidas en las páginas 9 y 10, la Sentencia Nos. 033-2021-SSEN-00101, de fecha 24 de febrero del año 2021, del Expediente 001-033-2018-RECA-00184, de la Parcela Nos. 212 y 213, D.C. 14/3ra. Barahona.

En todos los casos o en el caso particular de las conclusiones, principales y accesorias de la parte recurrida principal en Revisión Constitucional; recurrente incidental y Reconvencional en Revisión Constitucional, el señor CRISTOBAL MATOS, en las personas de sus continuadores jurídicos, declarar la decisión a intervenir, común, oponible y ejecutables en contra de los Poderes y órganos del Estado Dominicano, y la parte accionante, por aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, la Constitución de la República Dominicana (sic), Y Vosotros haréis una sana y justa aplicación de las leyes y del derecho en la materia.

Otra de las partes recurridas en el presente recurso, la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro), depositó escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a través del mismo procura de manera principal, que este colegiado constitucional declare inadmisibile el recurso por falta de calidad del recurrente respecto del derecho supuestamente vulnerado, así como por falta de trascendencia y relevancia constitucional, y de manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente. Esta parte fundamenta su petitorio en los alegatos siguientes:

15. En tales circunstancias mal podría la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación recriminar al Tribunal Superior de Tierras por no valorar adecuadamente un documento que no fue sometido a su consideración. Este criterio jurisprudencial pacífico y que forma parte de la esencia del recurso de casación no puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal Constitucional sin incurrir en violación a las competencias que la Constitución y las leyes se confieren al poder judicial. Por lo que el presente recurso en revisión resulta inadmisibile.

*21. El hecho de invocar la supuesta violación al derecho de propiedad de un tercero como lo es el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR** no solo deja en claro la falta de calidad, sino que también deja al desnudo que en ningún momento el **CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. por A.**, ha manifestado violación de un derecho de propiedad que le sea suyo, ni siquiera en este momento está reclamando o sustentando algún derecho de propiedad registrado o no.*

*23. Se puede advertir que de acuerdo con el relato fáctico del recurrente su reclamación se resume a una reivindicación posesoria no a la titularidad o propiedad del inmueble que en todo momento reconoce que pasó de manos del **CONSEJO ESTATAL DEL***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*AZUCAR a las manos del señor **CRISTOBAL MATOS** sin perjuicio de las impugnaciones que en su momento hizo a dicha transferencia.*

*26. Sin embargo, este honorable Tribunal Constitucional podrá constatar de la simple lectura de la sentencia que la Suprema Corte de Justicia rechaza el referecurso (sic) de casación del **CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO** debido a que la recurrente no depositó por ante los jueces de fondo ni ante la propia Suprema Corte los documentos en los que pretende sustentar sus medios, los cuales por ser además aspecto de fondo escapan de ordinario al control de ese alto tribunal.*

*31. En cuanto al fondo del recurso consta entre las piezas que forman el expediente varias piezas que dan cuenta que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CLARO)- Antes Verizon Dominicana C. por A.** adquirió legítimamente la propiedad que ocupa dentro de la Parcela 212-213 por lo que admitir esta revisión en lugar de proteger el derecho de propiedad estaría creando vulnerabilidad aquellos que están amparaos en títulos sean estos certificados definitivos o cartas constancia.*

*37. Que respecto a la Decisión No. 3 de fecha 8 de diciembre de 1994, citada por el **CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. POR A.** esta reconoce al señor **CRISTOBAL MATOS** como titular de la porción de terreno objeto de la presente litis. En efecto, según la decisión citada fue el señor **CRISTOBAL MATOS** quien demandó en la presente litis sobre derechos registrados; que, sin embargo en el dispositivo de la Decisión del Tribunal a-quo, se ordenaron transferencias a favor del **CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. POR A.** sin que haya constancia en el expediente de que al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprar el inmueble, actuara en representación de la aludida compañía, por lo que este Tribunal ha resuelto modificar en ese aspecto la Decisión de Jurisdicción Original. Lo que confirma el hecho de que el señor CRISTOBAL MATOS era la persona que figuraba como propietario de la parcela al momento de vender la porción de terreno a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO-CODETEL).

La parte recurrida solicita en el presente escrito de defensa lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INDAMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad CLUB GALLÍSTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. por A. en contra de la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00101 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por falta de calidad del recurrente respecto del derecho supuestamente vulnerado y muy especialmente por carecer el presente proceso de relevancia o trascendencia de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad CLUB GALLÍSTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. por A. en contra de la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00101 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *Para cualquiera de las conclusiones anteriormente vertidas **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

En el presente recurso existen otras partes recurridas, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y la compañía Dedevis C. por A., las cuales no depositaron escrito de defensa, no obstante, haber sido notificadas mediante el Acto núm. 0128/2021, del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹⁰; en dicho acto aparece una nota al pie del documento, en donde se hace constar que el ministerial no encontró a la compañía Dedevis C. por A., en su dirección, por lo que se trasladó al domicilio de su representante legal en donde fue notificada.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., y el señor José Altagracia Pérez Batista, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 160/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y al señor José Altagracia Pérez Batista.

4. Acto núm. 063/2021, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, señor Cristóbal Matos.

5. Acto núm. 0128/2021, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del que fue notificado el recurso de revisión al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a la compañía Dedevis C. por A., y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (antigua Codetel, y actualmente Claro).

6. Escrito de defensa depositado por el señor Cristóbal Matos ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa depositado por la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro), por ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Certificado de Títulos a nombre de Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A.
9. Copia del Certificado de Títulos a nombre de Cristóbal Matos.
10. Copia del Certificado de Títulos a nombre de Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (antigua Codetel, y actualmente Claro).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto gira en torno a una litis sobre derechos registrados sobre las Parcelas números 212 y 213, del D.C. 14/3ra., del municipio Barahona, amparadas en la Carta constancia núm. 938, expedida a nombre del señor Cristóbal Matos. En este contexto, la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., intervino en el proceso de manera voluntaria, alegando que el Consejo Estatal del Azúcar le había vendido al señor Cristóbal Matos con documentos que este poseía de manera fraudulenta, y que los terrenos adquiridos pertenecen al referido club, ya que la parte recurrida los había adquirido a nombre y representación de dicha entidad.

En este tenor, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), demanda la nulidad de la carta constancia anotada, y es aquí en donde la parte recurrente interviene voluntariamente en el proceso. En este sentido, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, a través de su Sentencia núm. 01042013000200, rechazó la intervención voluntaria hecha por la parte recurrente, en razón de que la finalidad principal de dicho interviniente era hacer conocer en derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su planteamiento, y que los expedientes no guardaban relación con su intervención.

Posteriormente el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., la sociedad comercial Dedevis, C. por A., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), presentaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 1398-2018-S-00079, rechazó los referidos recursos, y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar la parcela resultante de deslinde que se generó a favor de la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A.

En desacuerdo con tal decisión la parte recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, rechazó el mismo, en descontento con tal dictamen, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., incoa el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y al señor José Altagracia Pérez Batista, a través del Acto núm. 160/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, del primero (1er) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la interposición del recurso, se puede verificar que el mismo fue presentado en tiempo hábil, es decir que se presentó dentro de los treinta (30) días requeridos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede verificar que, el mismo fue incoado en tiempo hábil.

9.5. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el caso en concreto, la parte recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega la violación a los artículos 68 y 51 de la Constitución dominicana; y al artículo 1582 del Código Civil dominicano, es decir que está alegando, principalmente, violación a derechos fundamentales.

9.8. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53. 3.a, se puede establecer que la parte recurrente ciertamente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada según alega el recurrente. En ese sentido, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.11. Por último, el tercero de los requisitos, el literal c del referido artículo, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación de los artículos 68 y 51 de la Constitución.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, que no es suficiente con alegar, sino que es preciso probar lo alegado. En virtud de lo expuesto, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad de la parte recurrida, compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro), en relación con la trascendencia o relevancia del caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Otro planteamiento de inadmisibilidad que expone la misma parte recurrida es que la parte recurrente no ostenta la calidad para participar en el presente caso, apoya su petición en el siguiente argumento:

*El hecho de invocar la supuesta violación al derecho de propiedad de un tercero como lo es el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR** no solo deja en claro la falta de calidad, sino que también deja al desnudo que en ningún momento el **CLUB GALLISTICO CRUCE DE PALO ALTO, C. por A.**, ha manifestado violación de un derecho de propiedad que le sea suyo, ni siquiera en este momento está reclamando o sustentando algún derecho de propiedad registrado o no.*

9.17. En este contexto este tribunal ya ha abordado la situación de cuando la parte no ostenta la calidad para participar en un proceso, tal es el caso de la Sentencia TC/0168/19, del diecinueve (19) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), página 11, literal f), mediante la que expresó que:

Este tribunal constitucional considera que la recurrente, señora Mercedes Rodríguez de Aliff, carece de calidad para recurrir en el presente caso, en razón de que la misma no fue parte ante los órganos judiciales que intervinieron en este proceso, es decir, que no participó en las diferentes sentencias dictadas en el transcurso del proceso llevado a cabo por ante el Poder Judicial.

9.18. Como respuesta a este planteamiento, este colegiado constitucional considera que la parte recurrente sí está investida de calidad para intervenir en el proceso, ya que desde que empezó el mismo este ha participado en todas las etapas del caso y ha depositado todos y cada uno de los recursos que le asisten a las partes cuando entienden que de alguna manera se les ha violentado un supuesto derecho. Por demás, se ha hecho representar en todas las etapas y ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho valer sus argumentos en toda la vía ordinaria y las sentencias lo han considerado como parte en el asunto, por lo que se desestima este petitorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. El presente caso trata sobre una litis de derechos registrados en donde las partes envueltas se disputan la propiedad de unas mismas parcelas, las cuales están amparadas en distintos certificados de títulos y con distintos propietarios. Durante todo el tiempo que ha durado el proceso la parte recurrente ante esta sede constitucional ha venido alegando violación a su supuesto derecho de propiedad.

10.2. En este contexto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, recurrida en revisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentando esencialmente, su fallo en el argumento siguiente:

Por otro lado, la parte recurrente arguye, que el tribunal a quo no ponderó la carta mediante la cual Cristóbal Matos declaró que actuó a nombre del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y autorizándola que las porciones por él adquiridas se transfirieran a favor de este último. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, específicamente en el numeral 9, página 36, que dentro de los documentos que hizo valer la parte hoy recurrente como medios de prueba en sustento de su recurso de apelación, el citado documento no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formó parte del inventario ni tampoco ha sido depositado a esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que afirma en su memorial de casación.

10.3. En vista de la sentencia recurrida, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., alega que se han violentado sus derechos fundamentales instituidos en los artículos 68 y 51 de la Constitución, y al artículo 1582 del Código Civil dominicano.

10.4. En torno a este alegato que hace la parte recurrente de la violación a los derechos citados, este tribunal ha podido comprobar que en relación con el artículo 68 de la Constitución, el cual trata de la garantía de los derechos fundamentales, este no expone de qué manera la sentencia recurrida violenta el referido artículo, por lo que no pone a este tribunal en condiciones de poder verificar si ha habido violación alguna. De igual forma sucede con el artículo 1582 del Código Civil dominicano, relacionado a la naturaleza y forma de la venta, cuyo alegato trata sobre cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que procede ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Ahora bien, en cuanto al artículo 51 de la Constitución, que trata el derecho de propiedad, una de las cosas que alega el recurrente es la siguiente:

La Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación al que nos hemos referido hizo suya las inobservancias del principio de protección al derecho de propiedad y solo se han abocado a decidir sobre la forma como es el caso decir el Tribunal Superior, que el CEA fue negligente por hacer defecto en referencia a la decisión número 3 de dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En relación con el derecho de propiedad al cual hace alusión la parte recurrente, la misma entiende que se le ha violentado dicho derecho, porque cuando el recurrido, señor Cristóbal Matos, adquirió la constancia anotada que amparó las Parcelas núms. 212 y 213 del D.C. 14/3ra., del municipio Barahona, lo hizo con maniobras fraudulentas, ya que esos terrenos habían sido vendidos por el Consejo Estatal del Azúcar al Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y por esta entidad no poseer en ese momento sus documentos que lo acreditaran como el aludido órgano, se decidió que se pusieran a nombre del recurrido, como representante del club.

10.7. En vista de lo anteriormente alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida le contestó, al respecto, lo siguiente:

Cabe resaltar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas. Que, en tal sentido, tal y como se retiene del fallo impugnado, la parte hoy recurrente Club Gallístico Cruce Palo de Alto, C. por A., en virtud actori incumbit probatio y conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, debía proporcionar y satisfacer los medios de pruebas necesarios a fin de demostrar lo hechos alegados, máxime cuando se refieren a derechos registrados, que gozan de la garantía y protección del Estado Dominicano, debido a la seguridad jurídica que ostenta el certificado de título para los titulares del derecho, razón por la que se desestima este aspecto.

10.8. Al hilo de lo anterior, este tribunal, de la búsqueda realizada al expediente que sostiene el caso, no pudo encontrar ningún documento que pudiera probar lo que alega la parte recurrente en cuanto a que la parte recurrida cuando recibió los terrenos y la carta constancia que ampara las referidas parcelas, lo hizo a nombre y representación del Club Gallístico Cruce de Palo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alto C. por A.; en consecuencia, no consta ninguna documentación que le conceda la razón a la parte recurrente.

10.9. En este sentido, tal y como lo expresó la Tercera Sala de la suprema corte de Justicia, el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

10.10. En estas atenciones, el deber de la parte recurrente era probar en las diferentes instancias que el recurrido había actuado bajo un poder de representación, actuación que no fue realizada, sobre todo cuando se trataba de terrenos registrados que gozan de publicidad y protección estatal para preservar la seguridad jurídica que posee la persona que cuenta con certificados de título o cartas constancias. Es por esta razón que existe la exigibilidad de la publicidad de este tipo de documentos, para que los mismos puedan ser oponibles a los terceros.

10.11. En esta línea de ideas es preciso apuntalar que el Tribunal Constitucional, por medio de su Sentencia TC/0585/17, del primero (1ero) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio que transcribimos:

g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de un adquirente de buena fe.

10.12. Posteriormente, a través de la Sentencia TC/0614/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expresó que:

Estos principios tienen la función de otorgar fe pública y de que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado tenga su eficacia con la finalidad de que el titular del mismo, tenga la certeza de que la información otorgada al usuario se corresponde con la contenida en los archivos de los registros inmobiliarios, en los cuales descansa principio de la seguridad jurídica sobre un inmueble registrado.

10.13. En otra vertiente, en relación con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, este tribunal produjo su criterio a través de la Sentencia TC/0259/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), posteriormente ratificado a través de la Sentencia TC/0156/20, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), página 18, literal h), que a pesar de ser en materia de amparo, el criterio es el mismo para las decisiones jurisdiccionales, por lo que se puede aplicar al presente caso. El razonamiento es el siguiente:

En todos los procesos que, como el presente, los alegatos no hayan sido probados, procede aplicar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0259/18, el cual dispuso: En aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, quién invoca un hecho en justicia debe probarlo.

10.14. En este sentido, del análisis de la sentencia recurrida este tribunal ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando analizó el caso, respondió todos los medios de la parte recurrente en casación. En este sentido, la corte de casación comprobó en su análisis que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2018-S-00079, recurrida en casación, conoció correctamente el asunto y aplicó adecuadamente el derecho al caso. Esta es precisamente la labor principal y primordial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la corte dictó una sentencia adecuada y basada en derecho, decisión con la cual este tribunal está de acuerdo, por lo que procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso; rechazarlo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., a la parte recurrida, señor Cristóbal Matos, a la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro), al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y la compañía Dedevis C. por A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de

¹¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

1. El ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., y el señor José Altagracia Pérez Batista, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 1398-2018-00079, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; tras considerar que del “*estudio de la decisión impugnada ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso se verifica prueba alguna que establezca lo contrario a lo establecido por el tribunal, por tanto no puede retenérsele al tribunal a quo violación alguna, pues no fue puesto en condiciones de valorarlo, por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede ser desestimados*”.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando analizó el caso, respondió todos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de la parte recurrente en casación y comprobó con su análisis que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2018-S-00079, recurrida en casación, examinó adecuadamente el asunto y aplicó correctamente el derecho al caso.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹³) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

7. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

¹³ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

¹⁴En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una litis sobre derechos registrados en la que interviene de manera voluntaria el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., argumentando que los terrenos vendidos por el Consejo Estatal del Azúcar le pertenecían; planteamiento que fue rechazado por el Tribunal de Jurisdicción Original.
2. Insatisfecha con esta decisión, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., y compartes, presentaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenando a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar la parcela resultante de deslinde que se generó a favor del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A.
3. En desacuerdo con tal decisión, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., incoo un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En vista de ello, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

4. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁵. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹⁶

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁷.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁸ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «super casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria